

## **ACUERDO PLENARIO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-066/2023

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADO:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE CIUDAD JUÁREZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ  
GARCÍA

**COLABORÓ:** ADOLFO MALDONADO  
RUVALCABA

**Chihuahua, Chihuahua, siete de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.**

**Acuerdo** de Pleno del Tribunal Estatal Electoral<sup>2</sup> de Chihuahua, por el que se ordena la remisión del expediente al Instituto Estatal Electoral<sup>3</sup> para efecto que realice mayores diligencias.

### **ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El dieciocho de septiembre, se presentó ante el Instituto, escrito inicial de denuncia imputando la vulneración de los principios de equidad, legalidad e imparcialidad al difundir informe de labores fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua por parte del presidente municipal de Ciudad Juárez, Cruz Pérez Cuellar.

**2. Radicación y prevención.** El diecinueve de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual ordenó,

---

<sup>1</sup> Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veintitrés, salvo que se precise diversa anualidad.

<sup>2</sup> En adelante: Tribunal.

<sup>3</sup> En adelante: Instituto.

entre otros, radicar la queja y formar el expediente, al que le asignó la clave **IEE-PES-013/2023**; reservó su admisión y ordenó la práctica de una inspección ocular relacionada con las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante.

**3. Sustanciación e investigación de las conductas denunciadas.**

Se ordenaron por la Secretaría Ejecutiva la elaboración de diversas diligencias entre ellas de inspección ocular en treinta y cuatro ligas electrónicas, dos discos compactos y se le requirió información al respecto al denunciado.

**4. Admisión de la denuncia.** El nueve de octubre, se admitió la denuncia de mérito, y se señalaron las doce horas del veinticinco de octubre para la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Adopción de medidas cautelares.** El doce de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedente la adopción de medidas cautelares, a favor del denunciante.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la cual, las partes comparecieron a hacer sus alegatos por escrito respecto de los hechos, por lo que una vez que se dio por terminada la misma se remitió el expediente a este Tribunal.

**7. Recepción del expediente.** El veinticinco de octubre, se recibió en el Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador **IEE-PES-013/2023**; así como, el respectivo informe rendido por el Secretario Ejecutivo, en cumplimiento al artículo 291 de la Ley Electoral.

**8. Registro.** Mediante acuerdo de veintiséis de octubre, la Magistrada presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo con la clave **PES-066/2023**; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

**9. Resultado de la verificación del procedimiento y turno.** En su oportunidad, la Secretaría General rindió informe del que se desprende la necesidad de la emisión del presente acuerdo. Por lo anterior, con acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta asumió el expediente en que se actúa para los efectos legales.

**10. Recepción, circulación y convocatoria.** Recibido el asunto en la ponencia; se instruyó la elaboración del proyecto de acuerdo plenario, tendiente a la remisión del expediente al Instituto; y, se ordenó que el referido proyecto se circulara entre las demás ponencias, a efecto de que se sometiera a la discusión y votación de este Pleno.

## **1. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA**

**11.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 292, 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

**12.** A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,<sup>4</sup> prevé que la Magistrada Instructora cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

**13.** Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa, conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA**

---

<sup>4</sup> Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>5</sup>****2. MARCO NORMATIVO**

**14. Del Procedimiento Especial Sancionador local, admisión e instrucción.** La Ley Electoral del Estado, en su artículo 273, prevé que todo partido político o persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, ante posibles violaciones a la dicha ley por los sujetos regulados en la misma.

**15.** Asimismo, determina cuales que los órganos competentes para la tramitación de dicho procedimiento corresponde: a) La Comisión de Quejas y Denuncias, b) La Secretaría Ejecutiva y, c) Las Asambleas Municipales, su Consejera o Consejero Presidente y su Secretaría Ejecutiva, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**16.** A su vez, de lo establecido en los artículos 287 BIS, numeral 5); y, 289, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado, se deduce que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso electoral, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que constituyan infracciones en materia electoral, y que cuenta con la atribución de admitir o desechar la denuncia en los plazos establecidos en dicha ley.

**17.** Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador local encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado "*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*" así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

18. Bajo este orden de ideas, el citado marco jurídico delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, con el que se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

19. En efecto, el artículo 280 BIS, de la Ley Electoral, prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

20. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance.

21. En ese sentido, es necesario que la investigación se agote respecto de aquellas personas que pudieran resultar responsables de alguna conducta que sea contraria a la normativa electoral.

### 3. ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO

22. Del escrito inicial de denuncia se advierte que, los hechos constitutivos de la queja radican en la presunta violación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de funciones del denunciado como servidor público, *al difundir su informe de labores fuera de los plazos establecidos por la ley.*<sup>6</sup>

23. Por su parte, con vista en los autos y diligencias realizadas por el Instituto se obtiene que, **previo a la admisión de la denuncia**, la Secretaría Ejecutiva realizó mediante acuerdo de diecinueve de septiembre, instruyó a la Dirección Jurídica del Instituto, a fin de certificar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, mediante la inspección ocular de treinta y cuatro ligas electrónicas y dos discos compactos.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 012 del expediente.

<sup>7</sup> Acta Circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-077/2023**, visible en las fojas 052 a 080, del expediente.

24. Lo anterior, como se advierte, se acordó e instrumentó de manera previa a la realización de la audiencia, ya que incluso no se había admitido la denuncia.

25. Es así que, mediante acuerdo de nueve de octubre,<sup>8</sup> la Secretaría Ejecutiva del Instituto, **admitió** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de Cruz Pérez Cuéllar, en sus carácter de Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua. Lo anterior, puntualizando en el acuerdo lo siguiente:

“ (...)

*Las conductas infractoras que se le atribuyen al denunciado son la vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad al difundir su segundo informe de labores fuera de los plazos establecidos en la legislación electoral aplicable, conductas previstas en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, párrafo 5, 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 197, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 116, 117, numeral 5), 259, numeral 1, inciso g) y 263, numeral 1), incisos c), e i) de la Ley Electorales del Estado de Chihuahua.*

*De autos se advierte que el denunciante manifiesta los siguientes hechos y conductas atribuidas al denunciado, se sintetizan a continuación:*

*i. Expone que que la parte denunciada ha realizado conductas que pudieran vulnerar los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, al difundir su segundo informe de labores fuera de los plazos establecidos en los artículos 116 y 117 de la Ley Electoral, precisando que el segundo informe de labores se realizó de manera formal ante el cabildo del municipio de Juárez el nueve de septiembre, por lo que el plazo de cinco días para realizar su difusión contemplado en el artículo 117, numeral 5) de la Ley Electoral, feneció el catorce de septiembre.*

*ii. Refiere que el denunciado realizó un evento el diecisiete de septiembre a las diecinueve horas en la Plaza de la Mexicanidad en Juárez, Chihuahua, para difundir el mencionado informe de labores a la ciudadanía juarense, realizando el evento fuera del plazo estipulado por la Ley Electoral.*

*iii. Precisa que el denunciado continuó realizando la difusión de su segundo informe de gobierno días después a la realización del evento y fuera del plazo previsto en la Ley Electoral, a través de sus redes sociales personales, así como las correspondientes redes oficiales del municipio de Juárez.*

*iv. En concepto del denunciante, los hechos descritos constituyen un ilícito electoral al vulnerar los principios de equidad, legalidad e imparcialidad al difundir su segundo informe de labores fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral, buscando con ellos*

<sup>8</sup> Acuerdo visible en la fojas 132 a 137, del expediente.

*posicionarse ante la ciudadanía, en su proceso de reelección por el ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, en el dos mil veinticuatro.*

26. Asimismo, en dicho acuerdo de admisión, se precisó la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en las que las partes correspondieron a el denunciante (PAN) y el denunciado (presidente municipal de Ciudad Juárez).

27. Posteriormente, en dicha audiencia, ambas partes comparecieron por escrito en el cual hicieron sus alegatos por ese medio respecto a los hechos.

#### 4. CASO CONCRETO

28. Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad advierte al menos, una inconsistencia que en el caso sería necesaria subsanar a través de diligencias con la finalidad de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

29. Dicha inconsistencia consiste en que en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el presidente municipal de Juárez en su escrito de comparecencia<sup>9</sup> señaló que la persona responsable del manejo de las redes sociales del presidente municipal, así como del ayuntamiento del municipio de Ciudad Juárez, corresponde al Coordinador de redes sociales del ayuntamiento.

30. En ese sentido, debido a que dicho Coordinador pudiera tener alguna probable responsabilidad dentro del procedimiento especial sancionador es necesario que se le emplaze para que manifieste lo que a su derecho convenga con el fin de tutelar su derecho de audiencia y defensa.

31. Lo anterior, en atención a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro<sup>10</sup>: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA**

---

<sup>9</sup> Documento que obra a foja 357 del expediente.

<sup>10</sup> Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Tipo: Jurisprudencia.

**ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.**

**32.** En el cual, se establece que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

**33.** Dichas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**34.** Por esas razones, se considera necesaria la devolución del procedimiento especial sancionador al Instituto para que cumpla con los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

**5. EFECTOS**

**35.** Se considera necesario ordenar al Instituto realice lo siguiente:

1) Emplace al Coordinador de redes sociales del municipio de Ciudad Juárez para que declare manifieste lo que en Derecho corresponda con base a los hechos denunciados.

2) En caso de resultar más personas probablemente responsables realice lo que en Derecho corresponda con el fin de tutelar su derecho de audiencia y defensa;

3) Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá emplazar de nueva cuenta a las partes involucradas en este asunto a una nueva audiencia de pruebas y alegatos para garantizar su derecho constitucional a la debida defensa<sup>11</sup>.

4) Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral, deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que correspondiente.

5) Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que lleve a cabo las actuaciones que correspondan derivadas de la remisión del expediente al Instituto.

**36.** Por lo antes expuesto y fundado se

## **6. ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **remite** el expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Instituto Estatal Electoral, para los efectos señalados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral, deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que correspondiente.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que lleve a cabo las actuaciones que correspondan derivadas de la remisión del expediente al Instituto.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

---

<sup>11</sup> Similar criterio se adoptó por la Sala Regional Especializada en el juicio electoral SRE-JE-41/2023.

Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-066/2013** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el siete de noviembre de dos mil veintitrés a las trece horas. **Doy Fe.**